JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

A G U A D A S, C A L D A S
Calle 6 No. 5-23
Teléfono 8515230
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 02 de febrero de 2021

El 01 de febrero de 2021, se recibió el expediente físico contentivo de a actuación administrativa de restablecimiento de derechos en favor del menor **EDWIN ANDRÉS CORRALES RAMÍREZ**, proveniente de la Defensoría de Familia del municipio de Salamina (Caldas), donde solicita se de cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

Previo a resolver, se precisan estas,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, en lo pertinente enuncia:

"En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

"Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

"La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación".

2. El Defensor de Familia remisor en virtud de auto emitido el 25 de enero de 2021, decidió no avocar el conocimiento de este asunto y dispuso su remisión a este despacho para que se defina la situación jurídica del menor **EDWIN ANDRÉS CORRALES RAMÍREZ** en razón de haber fenecido el término administrativo concedido por la ley sin dirimir el conflicto familiar.

3. El artículo 21 del Código General del Procesal en su numerales 8 y 20 establecen que los jueces de familia conocen en única instancia, entre otros, de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.

4. A su turno, el numeral 6º del artículo 17 de la misma obra previó que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

5. La competencia de los jueces civiles del circuito, frente a los proceso de familia es frente aquellos asuntos atribuidos a los jueces de familia en primera instancia cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.

6. En atención a lo anterior, siguiendo lo reglado por el artículo 90 del C.G.P. en su inciso 2º se rechazará la solicitud por carecer este despacho judicial de competencia para resolver el asunto, y se ordenará enviarla con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales, reparto, del Municipio de Aguadas, Caldas, despachos que son los competentes para resolver el asunto, de conformidad con el art. 22 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la ley 1285 de 2009.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la solicitud remitida por el Defensor de Familia del municipio de Salamina Caldas, donde solicitó la aplicación de lo dispuesto por los parágrafos 2 y 5 del artículo 4 de la Ley 1778 de 2018 que cambió el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, frente al proceso de restablecimiento de derechos del menor EDWIN ANDRÉS CORRALES RAMÍREZ.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente digital de la solicitud de restablecimiento de derechos frente al menor EDWIN ANDRÉS CORRALES RAMÍREZ, junto con sus anexos, previa anotación en el sistema, para su reparto, al Juzgado Promiscuo Municipal (reparto) de Aguadas, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15b1ad05c7facc0b39350f573056086a42463133bd4b5cebf44554
0ec390531e
Documento generado en 02/02/2021 02:32:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica